



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/156/2024

ACTOR: ALDRIN JESÚS DE
LA ROSA BOLAÑOS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el actor **carece de interés jurídico** para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| 5. RESOLUTIVO | 10 |

¹ Secretariado: Fernando Josabeth Guzmán Núñez

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| actor | Aldrin Jesús de la Rosa Bolaños |
| Acuerdo de la Comisión Permanente | Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024 |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |

1. ANTECEDENTES²

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo por el que se aprobaron los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales. El diecinueve de noviembre, la Comisión Política Permanente del

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión sea contraria.

Consejo Político Nacional del *PR*I, aprobó los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el que, entre otras cosas, estableció en su punto resolutivo cuarto lo siguiente:

“... Se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional ajustándose a la normatividad vigente de cada entidad federativa, aplicando los criterios estatuarios y someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al artículo 213 de los Estatutos.”

3. Acuerdo de la Comisión Permanente. En atención al punto anterior, el diecinueve de marzo de este año, la Comisión Política del *PR*I expidió el acuerdo de referencia a través del cual, sancionó³ la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en el estado.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. El pasado diecinueve de abril de este año, el *Consejo General*, aprobó, entre otras cosas, los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, Acción Nacional, **Revolucionario Institucional**, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, así como del Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

5. Presentación de la demanda y remisión de autos. Contra el referido acuerdo, el *actor* presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, quien por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió⁴ a este Tribunal las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

³ Entendiéndose por **sancionar** según la Real Academia Española como:
1. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.
• autorizar, aprobar, confirmar, ratificar, decretar, legitimar.

⁴ Por oficio número *IEEPCO/SE/1554/2024* de treinta de abril de este año.

6. Radicación y propuesta. El dos de mayo de este año, se radicó el juicio en la Ponencia de la Presidencia, así mismo, al advertirse una causal de improcedencia se realizó al Pleno la propuesta de **desechamiento** de la demanda.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁵, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano⁶, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 por el que el *Consejo General* aprobó, entre otras, los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los diversos partidos políticos en el estado.

Entonces, al controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, por propio derecho y como militante del *PRI*, el hoy el *actor* controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, específicamente la aprobación del registro de **Javier Casique Zarate**, quien fue postulado en el segundo lugar de la lista de aspirantes a una diputación bajo el principio de representación proporcional por el *PRI*.

Sustancialmente, el *actor* estima que esta persona no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción 1 del artículo 34 de la *Constitución Local*; es decir, no acredita la residencia mínima de

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

un año, pues aduce que este aspirante ha radicado y ha tenido actividad política fuera del estado de Oaxaca.

Con lo anterior, señala los siguientes motivos de disenso:

- El *Consejo General* violó los principios de legalidad y objetividad porque no realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de elegibilidad en relación al candidato propietario de la segunda formula registrada por el *PRI*.
- El *Consejo General* violentó el principio de exhaustividad porque en su acuerdo, no precisó de qué forma acreditó el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de un año ni tampoco refirió los documentos base que lo justificaron.
- Que se reconozca la posibilidad de una persona el acceso a una diputación cuando toda su vida ha radicado en un estado distinto por el que fue postulado.

Como se puede observar, los conceptos de agravio que se hacen valer están encaminados a controvertir el acuerdo emitido por el *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de **Javier Casique Zarate**.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁷

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual refiere que los medios de

⁷ Véase la Tesis L/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”, consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

impugnación serán **improcedentes y desechados** cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de quien promueve.

En ese sentido, se considera que el escrito de demanda que origino el juicio que hoy nos ocupa debe **desecharse**, en razón de que el *actor*, carece de **interés jurídico** para controvertir actos que atribuye al *Consejo General*, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan interés jurídico para ello.

Se dice que carece de **interés jurídico**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que este presupuesto procesal se actualice, se debe demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y **b)** que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio aludido.⁸

Por su parte, la *Sala Superior* ha referido que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntivamente transgredido.⁹

En dichos términos, el **interés jurídico** constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.

Y si bien dicha Sala ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran

⁸ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁹ Véase la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.



en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹¹, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos¹², siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo.

Como tampoco se podría reconocer al *actor* un interés jurídico difuso que lo facultara para ejercer una acción tuitiva para que sea tutelada la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad por las razones que se expondrán a continuación.

Retomando lo que ya se mencionó, si bien el *actor* controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, esto no lo hace en su totalidad, ya que únicamente se duele del registro aprobado de la persona que ocupa el segundo lugar de la lista postulada por el *PRI* para las candidaturas a diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional.

Tal acción la hace depender de que, en su estima, esa persona no cumple con el requisito de elegibilidad prevista en la fracción I del artículo 34 de la *Constitución Local*¹³, pues manifiesta que, si el *Consejo General* hubiera sido exhaustivo en revisar ese requisito, se hubiera dado cuenta de que esta persona en realidad no lo

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015. "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia 8/2015. "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹² Tesis XXX/2012 "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹³ Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

acreditaba y, por consiguiente, su registro habría tenido efectos contrarios.

Entonces, si la pretensión del *actor* consiste en que se revoque el acuerdo del *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de Javier Casique Zarate por el supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad, este Tribunal considera que dicho propósito no puede ser alcanzado, pues resulta necesario que el hoy *actor*, haya participado dentro del proceso interno de selección de las candidaturas que pretende controvertir, sin embargo, ni de las manifestaciones vertidas en su demanda, así como de autos, se puede advertir una mínima participación dentro del referido proceso de selección o por lo menos que hubiese sido su deseo participar en el.

Además, si bien obra en autos un comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta que el actor se encuentra registrado con estatus de “valido” en el padrón de personas afiliadas al *PRI*¹⁴, además de que esa afiliación no se encuentra objetada, ello de igual forma resulta insuficiente para acreditar su eventual participación dentro del proceso de selección de esas candidaturas.

Ello es así porque el hecho de ser militante del *PRI*, si bien acredita su afiliación, en el caso no se logra demostrar la existencia de una conexión directa con el proceso de selección de candidaturas, pues como ya se dijo, resulta indispensable que este haya participado por lo menos a ser aspirante para ser postulado a esa candidatura por el citado partido, para con ello, resentir en realidad, una afectación en sus derechos político electorales por la aprobación de ese registro que impugna a través del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.

Lo anterior se encuentra sustentado porque ha sido criterio de los Tribunales Electorales¹⁵ que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban solicitudes

¹⁴ Véase la foja número 17 del presente expediente.

¹⁵ Criterio aprobado por la *Sala Superior* en el SUP-REC-222/2024 y acumulados.



de registro de candidaturas a cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista¹⁶; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.¹⁷

Ahora bien, cabe destacar que, es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine **desechar** la demanda del hoy *actor* por las razones antes expuestas, ello **no significa que se lesione en automático su derecho fundamental**.

Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado¹⁸ que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

¹⁶ Tal como lo establece la **jurisprudencia 15/2012** de la *Sala Superior* de rubro «**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Asimismo, debido a que en términos similares el artículo 228, párrafo 5 de la LGIPE establece que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

¹⁷ Como lo establece la **jurisprudencia 15/2000** de la *Sala Superior* de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁸ En la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: «**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos**; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Conclusión

Se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de **interés jurídico** no constituye por sí misma una vulneración a los derechos consagrados en los artículos 1 y 17 previstos en la *Constitución Federal*, así como el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finalmente, por lo anterior expuesto este Tribunal aprueba el siguiente:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta determinación, **personalmente** al actor en el domicilio indicado para ello, a quien pretendió comparecer como tercero interesado, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁹

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.